

**AUTO No. 04566**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS CON OCASIÓN DEL REGISTRO DE ‘PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL M-1-00577, CON RADICADO 2014EE035306 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado 2012ER138608 del 15 de noviembre de 2012, la sociedad **Takeda S. A. S.**, identificada con NIT 860.078.781-1, realizó solicitud de registro de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada ubicado en la Calle 64 No. 93 – 11, de la localidad Engativá de esta ciudad.

Que, en consecuencia, esta Subdirección llevó a cabo evaluación ambiental y jurídica del precitado radicado, encontrando que el elemento se ajustaba al ordenamiento ambiental otorgando el Registro de Publicidad Exterior Visual M-1-00577, con radicado 2014EE035306 del 28 de febrero de 2014, a la sociedad **Takeda S.A.S.**, identificada con NIT 860.078.781-1 para el elemento solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 07 de mayo de 2014 a la señora **Natalia Lombana** identificada con cédula de ciudadanía 53.159.808, y con constancia de ejecutoria del 22 de mayo de 2014.

Que, posteriormente mediante radicado 2014ER110976 del 4 de julio de 2014, la sociedad **Takeda S. A. S.**, identificada con NIT 860.078.781-1, presentó derecho de petición en el que solicitó modificar los acápite referidos al nombre del propietario del inmueble, el número de identificación y nombre del representante legal de la sociedad precitada.

Que, así las cosas, esta entidad por medio de radicado 2015IE156405 del 21 de agosto de 2015, emitió respuesta al Derecho de Petición, informando que se procedería a emitir el respectivo concepto técnico con el fin de que un profesional jurídico procediera a realizar los cambios solicitados al registro M-00577, con radicado 2014EE035306 del 28 de febrero de 2014.

**AUTO No. 04566**

**II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)*

*l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”*

Que finalmente, mediante el artículo 5, numeral 8 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

**AUTO No. 04566**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

**AUTO No. 04566**

**B. Marco Legal**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que a su vez el artículo 3, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé trámite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma, la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

**AUTO No. 04566**

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Como primera medida debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si con ocasión del radicado 2014ER110976 del 4 de julio de 2014, se debe realizar algún pronunciamiento o por lo contrario no le es dable tal caso y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar como consecuencia de la solicitud de registro allegada mediante radicado 2012ER138608 del 15 de noviembre de 2012.

Así las cosas, debe observarse si el acto del cual se solicita modificación; esto es el Registro de Publicidad Exterior Visual M-1-00577, con radicado 2014EE035306 del 28 de febrero de 2014, esta vigente o si por el contrario de este se predica la pérdida de fuerza ejecutoria como consecuencia de la pérdida de vigencia del acto.

Así pues, se encuentra que el Registro de Publicidad Exterior Visual M-1-00577 del 28 de febrero de 2014, en su acápite "III. CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO" consignó frente a la vigencia del registro que: *"El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos, es viable para expedir un registro nuevo, con una vigencia de CUATRO (4) años."*

Que el precitado Acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de mayo de 2014 y con ejecutoria del 22 de mayo de 2014, en virtud de ello, el registro conto con vigencia desde el 22 de mayo de 2014 al 22 de mayo de 2018, en consecuencia, se encuentra que la solicitud en comento no puede ser atendida en virtud de las previsiones normativas previstas en el numeral quinto del artículo 91 de Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que refiere las causas de las que se predica la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Considerando que la vigencia temporal prevista por el literal b del Artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, el cual a saber estipula "El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente: (...) b) Avisos: Cuatro (4) años.", y como se dijo previamente el acto por razones temporales deja de tener vigencia y en consecuencia la pérdida de vigencia opera de pleno derecho resultando improcedente pronunciarse de lo solicitado en el radicado 2014ER110976 del 4 de julio de 2014.

Así las cosas, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que pone en cabeza de la Administración la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al

**AUTO No. 04566**

menos de manera sumaria si afecta a particulares de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

De manera que, como consecuencia de realizar una revisión jurídica de las actuaciones administrativas adelantadas ante esta Entidad con ocasión de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2012ER138608 del 15 de noviembre de 2012, se pudo establecer que se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2012ER138608 del 15 de noviembre de 2012; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias relacionadas con el Registro de Publicidad Exterior Visual M-1-00577, con radicado 2014EE035306 del 28 de febrero de 2014, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Takeda S. A. S.**, identificada con NIT 860.078.781-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Avenida Calle 116 No. 7 - 15, Interior 2, Oficina 701, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico [david.dominguez@takeda.com](mailto:david.dominguez@takeda.com), o la que autorice la administrada conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes

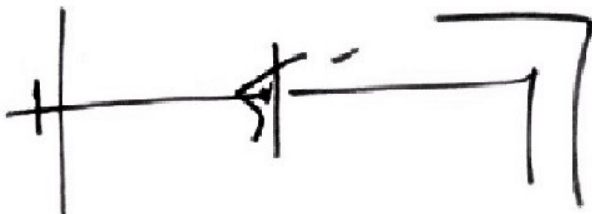
**AUTO No. 04566**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**

(Anexos):

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------